

BOLETÍN TRIBUTARIO - 073/18

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- LEVANTA LA CONTINGENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.1.5.1.17 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA EN EL SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO - RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios al correo electrónico: [Coord\\_control\\_ext\\_obl@dian.gov.co](mailto:Coord_control_ext_obl@dian.gov.co).

Es de resaltar que el proyecto de resolución establece:

*“ARTÍCULO 1. Levantar gradualmente la contingencia declarada el día 30 de abril de 2018, por la disponibilidad parcial del servicio informático electrónico Régimen Tributario Especial, para el diligenciamiento y presentación de las solicitudes de permanencia y calificación a dicho régimen, de acuerdo con el último dígito del NIT de la entidad sin ánimo de lucro solicitante, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así: NIT terminados en:*

<i>NIT terminados en:</i>	<i>Fecha restablecimiento gradual del servicio</i>	<i>Fecha de presentación solicitud</i>
1	3 de mayo de 2018	4 de mayo de 2018
2	4 de mayo de 2018	7 de mayo de 2018
3	7 de mayo de 2018	8 de mayo de 2018
4	8 de mayo de 2018	9 de mayo de 2018
5	9 de mayo de 2018	10 de mayo de 2018
6	10 de mayo de 2018	11 de mayo de 2018
7	11 de mayo de 2018	15 de mayo de 2018
8	15 de mayo de 2018	16 de mayo de 2018
9	16 de mayo de 2018	17 de mayo de 2018
0	17 de mayo de 2018	18 de mayo de 2018



## II. CONSEJO DE ESTADO

**2.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR ECOPETROL CORRESPONDEN A ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, ASÍ COMO LOS CONCERNIENTES A LA COMERCIALIZACIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES, NO SE CONFIGURA EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE NO ES PROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA EFECTUADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA EN LOS ACTOS ACUSADOS.**

Destacó la Sala:

*“Así, para la Sala no es procedente la cualificación que efectuó la DIAN respecto de los contratos celebrados por ECOPETROL (obra pública), pues para tal efecto no debió circunscribirse al elemento subjetivo del hecho generador, esto es, que fuera suscrito por una entidad de derecho público, sino que le correspondía analizar que tales convenios fueron celebrados en el ámbito y desarrollo de la actividad de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables y, por ende, no podían ser asimilados a contratos de obra pública<sup>1</sup>”. (Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente 22939).*

**2.2 CONFORME CON EL REITERADO CRITERIO DE LA SALA, LA IMPOSICIÓN DEL GRAVAMEN (IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO) ESTÁ CONDICIONADA A QUE LAS EMPRESAS CUENTEN CON ESTABLECIMIENTO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DEMANDADO, PORQUE SOLO ASÍ PUEDEN SER CONSIDERADAS USUARIOS POTENCIALES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, PUES DE LO CONTRARIO NO HACEN PARTE DE LA COLECTIVIDAD QUE RESIDE EN EL MUNICIPIO**

Al respecto subrayó:

---

<sup>1</sup> En este sentido, Oficio DIAN 063832 de 3 de julio de 2008, en concordancia con el Oficio DIAN 036803 de 2007, y Concepto DIAN 048027 de 2014, en el cual se expresó que *“se concluye que la suscripción por parte de entidades de derecho público de contratos de exploración y explotación no genera el pago de la referida contribución, así como en aquellos contratos que se suscriban conexos a estos y cuya finalidad se entienda referente a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales de aquellas actividades (exploración y explotación) situación ésta que deberá ser examinada en cada caso en concreto”*.



*“La Sala advierte que la actora expresó que, al no contar con inmueble, establecimiento o residencia en la jurisdicción del Municipio de Cáceres (Antioquia), no es sujeto pasivo del tributo, afirmación sobre la cual la entidad territorial demandada no ejerció ninguna actividad probatoria para demostrar que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.<sup>2</sup> tiene establecimiento en esa jurisdicción, supuesto sine qua non para ser considerada usuaria potencial del servicio de alumbrado público en los periodos de enero a mayo de 2013.*

*Conforme con lo señalado y teniendo en cuenta que en el presente caso no está probado que la demandante hiciera parte de la colectividad que reside en el municipio de Cáceres (Antioquia), no podía ser considerada sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público y, por ende, no está obligada a pagar el impuesto liquidado en los actos administrativos acusados.*

*Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia proferida por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia y, en su lugar, declarará la nulidad de los actos administrativos demandados. A título de restablecimiento del derecho, declarará que la demandante no debe suma alguna por concepto del impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de enero a mayo de 2013”. (Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente 22062).*

**2.3 CONFIRMA QUE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DE LOS ACTOS DE CARÁCTER GENERAL TIENEN EFECTO INMEDIATO SOBRE LAS SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS, ES DECIR, SOBRE AQUELLAS QUE SE DEBATÍAN O ERAN SUSCEPTIBLES DE DEBATIRSE ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O ANTE ESTA JURISDICCIÓN; POR LO TANTO, LAS “AFECTA”, DE MANERA INMEDIATA**

Agregó la Sala:

*“En el presente caso, la Administración de Impuestos fundó los actos demandados en las Resoluciones Nos. 4131 de 25 de mayo de 2005 y 4951 de 17 de junio de 2005, para modificar las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07925280106212, 07925280105980 y 07925280105973 del 8 de septiembre de 2008, 07925280112665 de 4 de octubre de 2008, 23800012738236 de 5 de diciembre de 2008, 14203030534212 de 12 de diciembre de 2008, 07925280130564 y 07925280130571 de 16 de diciembre de 2008, clasificando los productos GLUTEN DE MAÍZ FORRAJERO en la subpartida arancelaria 23.03.10.00.00, las que*

<sup>2</sup> Según el certificado de existencia y representación (fls. 1 a 15 del c.p.), para la fecha de presentación de la demanda ISA E.S.P. era una «empresa de servicios públicos, mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994)», la cual estaba domiciliada en la ciudad de Medellín.



*fueron declaradas nulas. Por consiguiente, desaparecieron los fundamentos jurídicos de las resoluciones demandadas y por ende, son igualmente anulables.*

*En estas condiciones, la Sala se releva del estudio de los demás argumentos propuestos en el recurso de apelación y, procede a revocar la sentencia de primera instancia, en su lugar se declarará la nulidad de los actos demandados y, en consecuencia, se declararán en firme las declaraciones de importación". (Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente 21736).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

03 de mayo de 2018